



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB www.tce.gob.ec

DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: PÚBLICO EN GENEAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 058-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN
CAUSA Nro. 058-2023-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2023. Las 16h41.-

VISTOS.- Agréguese al proceso el escrito presentado el 15 de agosto de 2023 a las 13h24, firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional y el señor Braulio Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo encargado y representante legal del partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3, conjuntamente con su patrocinador, doctor Víctor Hugo Ajila Mora.

I. ANTECEDENTES

1. Con sentencia dictada el 10 de agosto de 2023 a las 16h21, se negó el recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa y por el doctor Nelson Maza Obando, en sus calidades de presidente; y, representante legal y secretario ejecutivo del Partido Sociedad Patriótica, “21 de Enero”, lista 3¹, contra la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.
2. Mediante escrito presentado a través de la recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal el 15 de agosto de 2023 a las 13h24, firmado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, por el señor Braulio Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo encargado y representante legal del partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3, conjuntamente con el doctor Víctor Hugo Ajila Mora, el recurrente solicitó la aclaración y ampliación de la citada sentencia dictada el 10 de agosto de 2023.

II. COMPETENCIA

3. El Código de la Democracia, dispone en el artículo 275 que:

¹ El doctor Nelson Maza Obando ostentaba esas calidades al momento de interponer el recurso subjetivo contencioso electoral.



“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento”

4. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

“Art. 217.- Aclaración o ampliación.- La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia.

La ampliación es el recurso horizontal mediante el cual se resuelve algún tema que se haya omitido en la sentencia.

El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”

5. Por lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral al ser quien emitió sentencia en la presente causa, es competente para atender la solicitud de aclaración y ampliación presentada por los peticionarios.

III. LEGITIMACIÓN

6. De la revisión del expediente, se puede constatar que el partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3, intervino en el proceso a través del ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, y de los señores Nelson Maza Obando y Braulio Bermúdez Pinargote, en las calides, a su momento, de secretario ejecutivo y representante legal del partido, en consecuencia, el referido partido fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con legitimación activa para formular el pedido de recurso horizontal.

IV. OPORTUNIDAD

7. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral dispone:

“Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso (...)”

8. En el expediente consta que la sentencia fue dictada el 10 de agosto de 2023 a las 16h21, y notificada a las partes procesales el mismo día²; el solicitante ingresó su escrito el 15 de agosto de 2023, y, como se indicó en el auto de sustanciación dictado el 01 de marzo de 2023, a las 15h21, “La presente causa, al no provenir del período electoral “Elecciones Seccionales y Elecciones de Consejeras y Consejeros del Consejo

² Ver a fojas 844 y vta.



de Participación Ciudadana y Control Social 2023", se sustanciará en **término**", por lo que el recurso de aclaración y ampliación ha sido interpuesto oportunamente.

V. CONSIDERACIONES

9. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia³ en todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.
10. De forma concordante se entiende que, los autos que pongan fin al proceso y sentencias de los jueces electorales pueden ser aclarados, cuando contienen conceptos oscuros o de difícil comprensión y pueden ser ampliados en aquellos casos en los que se ha omitido resolver alguno de los puntos controvertidos; sin embargo, en ningún caso, la aclaración o ampliación puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión.
11. En el presente caso los recurrentes manifiesta en lo principal:

"2. (...) que la sentencia emitida por su autoridad no contiene un análisis mínimamente completo respecto del derecho invocado por el Partido Sociedad Patriótica "21 de Enero" (en adelante PSP) de recibir el "fondo partidario permanente", al cual accedió por derecho, según ha reconocido en varias resoluciones el Consejo Nacional Electoral (CNE). (...)

6. Es decir, el derecho al fondo partidario permanente, para el PSP que goza del mismo, implica la posibilidad de ejercer plenamente otros derechos relacionados con sus afiliados y militantes y el funcionamiento de la propia organización política. Este análisis no se encuentra en la sentencia del 10 de agosto de 2023, no obstante que debía realizarlo el juzgador para llegar a la resolución del asunto puntual materia del recurso.

7. En este contexto, el recurso materia de esta causa, pretende que la justicia electoral deje sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 17 de febrero de 2023, y disponga que se entregue el fondo partidario permanente al PSP -al que tiene derecho-, porque se habría cumplido los requisitos legales que habilitan la entrega.

8. La controversia radica en que el CNE no hace la entrega del fondo partidario permanente hasta que el PSP justifique la denominada "caja transitoria". Este hecho ha sido plenamente justificado según sostiene el PSP a través de las acciones de control de la Contraloría General del Estado y la judicialización de los hechos que llevaron al responsable económico de ese entonces a crear y usar la caja transitoria. Como resultado de estas acciones de control y el proceso judicial se llegó a determinar responsabilidades "PERSONALES E INDIVIDUALES" sobre este asunto.

³ **"Art. 274.-** En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento"



Con ello se ha justificado la creación y uso de la caja transitoria. Más sin embargo, este análisis de la prueba aportada por los recurrentes no existe en la sentencia del 10 de agosto de 2023.

9. Respecto de la valoración de la prueba anunciada y aportada en esta causa, tampoco existe un análisis mínimamente suficiente y coherente, más aún cuando el principio procesal es el de la "comunidad de la prueba", criterio con el cual el juzgador debía analizar y resolver esta causa.

10. El juzgador no valora el memorando Nro. CNE-DNFCGE-2023-0169-M de 11 de abril de 2022, suscrito por la abogada Ana Francisca Bustamante Holguín, directora nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral del Consejo Nacional Electoral, aduciendo en el párrafo 73 de la sentencia referida, lo siguiente: "se verifica que el documento ut supra no fue practicado como prueba de los recurrentes en la audiencia oral única de prueba y alegatos, lo que no permitió la contradicción de la misma por la parte recurrida. En tal virtud este juzgador se encuentra impedido de valorarlo como medio de prueba de cargo, al amparo de la norma reglamentaria invocada".

11. No obstante, este argumento no es correcto porque el documento mencionado ut supra es emitido por el propio CNE, se encuentra en copia certificada, y se refiere al asunto principal de la causa, en cuyo caso, el juzgador podía solicitar información al propio CNE para "mejor resolver" conforme a las facultades que le concede la ley en esta materia.

12. Por tanto, si la controversia versa sobre la "justificación" de la "caja transitoria, que el CNE exige al PSP para entregarle el fondo partidario permanente al que tiene derecho la referida organización política, el juez debía analizar, de manera mínimamente completa y coherente, si esta justificación está cumplida como afirman los recurrentes."

12. Con estos argumentos los recurrentes solicitan:

"En razón de lo expuesto, comedidamente solicitamos, se sirva aclarar y ampliar la sentencia del 10 de agosto de 2023:

a. ¿Si la justificación de la "caja transitoria" presentada por el PSP para la entrega del fondo partidario permanente, no es suficiente, cuál sería la justificación requerida para que proceda esa entrega?

b. Si los recurridos (CNE) en ninguna parte de este proceso (ni en su contestación ni en la audiencia oral) han indicado de qué forma se debe realizar la justificación de la "caja transitoria", por qué entonces en la sentencia se afirma lo siguiente: "77. En el presente caso, los recurrentes insisten en el hecho que han presentado la documentación contable de respaldo correspondiente según lo dispone la normativa legal y reglamentaria pertinente; sin embargo, hasta la actualidad el Partido Sociedad Patriótica, "21 de Enero", lista 3, no justifica la creación, uso y destino de los aportes de la llamada "caja transitoria" en el período comprendido a los años 2014-2016".



c. Sírvase aclarar y ampliar lo expuesto en el párrafo 84 de la sentencia del 10 de agosto de 2023, que dice: "En tal sentido, este juzgador llega a la conclusión que el Partido Sociedad Patriótica, no ha justificado documentadamente la administración de la llamada "caja transitoria" y el uso de los recursos estatales ante el Consejo Nacional Electoral, conforme fue expuesto en la resolución Nro. PLE-CNE-5-17-2-2023 de 17 de febrero de 2023 para acceder al fondo partidario permanente del año 2021"

La misma sentencia referida enlista los documentos que presentó el PSP para justificar "documentadamente" la llamada "caja transitoria", por ende, debe indicar porque los documentos presentados no proceden y cuál es la forma, modo o condición para que proceda la justificación documental."

13. Los recursos de aclaración y ampliación, como previamente se indicó, tienen finalidades diferentes, el primero, dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia, y el segundo, resolver algún tema que se haya omitido en la sentencia, y al no determinarlo claramente los recurrentes en su escrito, ponen al juez en la encrucijada de hacerlo, lo cual en derecho no es posible, ya que corresponde a los recurrentes.
14. Adicional a esto, los recurrentes, solicitan que por medio de estos recursos horizontales se le absuelvan consultas, sin que se encuentre dentro de las potestades de los jueces hacerlo.
15. Finalmente, de las definiciones legales y reglamentarias del recurso de aclaración y ampliación, se entiende que estos son recursos horizontales y en esa calidad, su interposición no constituye una vía procesal para reformar, modificar o revocar la decisión jurisdiccional tomada dentro del proceso.
16. En este contexto, no procede lo requerido por los recurrentes, y no hay nada que aclarar ni ampliar.

Por las consideraciones expuestas, **resuelvo:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación, presentado por el ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional; y por el señor Braulio Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo encargado y representante legal del partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3, contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2023 a las 16h21 por el suscrito juez dentro de la presente causa.

SEGUNDO.- Conforme lo solicitado por los recurrentes, remítase a través de los correos electrónicos fijados en el proceso, el expediente de la presente causa en formato digital.

TERCERO.- Téngase en cuenta la designación del doctor Víctor Hugo Ajila Mora como abogado patrocinador de los recurrentes, y las direcciones electrónicas fijadas para notificaciones.

CUARTO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:



- 4.1. A los recurrentes, ingeniero Lucio Gutiérrez Borbúa, presidente nacional, y señor Braulio Bermúdez Pinargote, secretario ejecutivo encargado y representante legal del partido Sociedad Patriótica 21 de enero, lista 3, en las direcciones electrónicas: prandrade@transtelco.ec / paul.andrade@andradeyasociadossec.com / gilmar_gutierrez3@hotmail.com / drnelsonmaza@yahoo.com / dignidadecuador@hotmail.com / brauber_63@hotmail.com, victorhugoajila@yahoo.com y en la casilla contencioso electoral Nro. 138.
- 4.2. A los recurridos, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, presidenta; ingeniero José Ricardo Cabrera Zurita, consejero del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: noraguzman@cne.gob.ec / maribelbaldeon@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / mildredsoria@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / edwinmalacatus@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.
- 4.3. Al recurrido, ingeniero Enrique Fernando Pita García, vicepresidente del Consejo Nacional Electoral y a sus patrocinadores, en las direcciones electrónicas: enriquepita@cne.gob.ec / diegobarrera@cne.gob.ec / ximenaminaca@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / mildredsoria@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO.- Continúe actuando la abogada Karen Mejía Alcívar, secretaria relatora de este despacho.

SEXTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ, TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de agosto de 2023

Ab. Karen Mejía Alcívar
SECRETARIA RELATORA
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL